El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 20 de abril de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00178-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Leonilde Arboleda Flórez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / RECONOCIMIENTO CUANDO LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INDUCE A ERROR / PRESCRIPCIÓN / CONCEDE / MODIFICA - En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que ante el evidente error en el que hizo incurrir el I.S.S. a la señora Arboleda, cuando negó la pensión que fuera solicitada el 29 de diciembre de 2009, esa prestación debía reconocerse, en principio, cuando se cumplieron los requisitos estipulados en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, pues esta Corporación de vieja data acogió la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en la que se expuso, respecto a la inducción a error por parte de la entidad demandada, lo siguiente:

“…si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito.”[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, al revisar la historia laboral de la demandante (fl. 19), la Sala advierte una particularidad por la cual se distancia de la determinación de la Jueza de primer grado, de reconocer la prestación desde el momento en que la actora cumplió los 55 años de edad *-el 5 de enero de 2010-*, y radica en que la señora Arboleda Flórez, a pesar de haber solicitado la prestación el **29 de diciembre de 2009**, continuó efectuando cotizaciones al sistema de pensiones de manera ininterrumpida con posterioridad al momento en que arribó a dicha edad, de manera que la gracia pensional debía reconocerse a partir del momento en que se resolviera aquella reclamación, *en virtud de la desafiliación automática del sistema*, **siempre y cuando el acto se profiriera dentro del término legal**.

Pero más allá de eso, advierte la Sala que la Jueza de instancia no analizó debidamente que en el presente asuntó operó parcialmente la excepción de prescripción que fuera propuesta por la entidad demandada, pues al no haberse interpuesto la respectiva demanda ordinaria dentro del término trienal que empezó a correr una vez quedó en firme la **Resolución 0607 del 29 de abril de 2011[[2]](#footnote-2)** *-con la cual se decidió de manera definitiva la reclamación radicada el 29 de diciembre de 2009-*,fue la solicitud de revocatoria directa presentada ante Colpensiones el 29 de abril de 2014 la que interrumpió la extinción de las mesadas causada en los 3 años anteriores, es decir, los montos causados desde el 29 de abril de 2011 se conservaron incólumes.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes 20 de abril de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Leonilda Arboleda** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 30 de mayo de 2017, que fuera desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) a partir de qué momento le asiste derecho al demandante a disfrutar de su pensión de vejez; ii) si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios y, en caso afirmativo, a partir de cuándo.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague el retroactivo pensional causado entre el 5 de enero de 2010 y el 30 de septiembre de 2012; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 5 de enero de 1955; que realizó aportes para pensión desde el 8 de abril de 1973 y que para el 5 de enero de 2010 tenía 1025,92 semanas cotizadas.

Refiere que el 29 de diciembre de 2009 radicó ante el I.S.S. solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución 100787 del 3 de marzo de 2010, bajo el argumento de que no cumplía los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, acto que fue confirmado a través de las Resoluciones Nos. 4889 del 11 de agosto de 2010 y 607 del 29 de abril de 2011.

Indica que con las aludidas resoluciones se le causó un perjuicio económico, al negarle un derecho adquirido e inducirla a continuar cotizando a pesar de que ya tenía acreditadas las semanas requeridas para ser acreedora de la prestación económica reclamada.

Agrega que el 26 de enero de 2012 solicitó la reactivación del expediente con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue concedida mediante la Resolución No. 4397 del 6 de septiembre de 2012, en cuantía del salario mínimo y a partir del 1º de octubre de 2012; por lo que solicitó la revocatoria directa de dicho acto con el fin de que le fuera reconocida la prestación a partir del 5 de enero de 2010.

Afirma que a través de la Resolución GNR 193342 del 29 de mayo de 2014 se negó la solicitud de revocatoria bajo el argumento de que ella contaba con cotizaciones hasta el 31 de octubre de 2010.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que la demandante al 5 de enero de 2010 contaba con 1025,92 semanas cotizadas y que al negarle la pensión de vejez se le causó un perjuicio económico y la indujo a continuar cotizando, respecto de los cuales manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que la señora María Leonilde Arboleda tiene derecho a que Colpensiones le reconozca su pensión de vejez desde el 5 de enero de 2010 y, en consecuencia, condenó a dicha entidad a que modifique la Resolución 04397 del 6 de septiembre de 2012 y cancele a la actora la suma de $20.287.850, por concepto de retroactivo causado desde dicha calenda hasta el 30 de septiembre de 2012.

Asimismo, autorizó a la demandada a que descontara del retroactivo reconocido el porcentaje por concepto de aportes a salud y la condenó a que cancelara los intereses moratorios causados sobre el valor del retroactivo adeudado a partir del 29 de junio de 2010, hasta que se realice el pago efectivo de lo ordenado, y las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que se encontraba demostrado que cuando el I.S.S. negó la pensión de vejez a la demandante, a través de la Resolución 0100787 del 3 de marzo de 2010, lo hizo de manera infundada, pues para ese momento ella acreditaba la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición y tener 55 años de edad y más de 1000 semanas cotizadas; por lo que a través de dicha negativa se la indujo erradamente a que siguiera efectuando cotizaciones, siendo del caso ordenar el pago de la prestación desde el momento en alcanzó la edad mínima para pensionarse, el 5 de enero de 2010, cuyo retroactivo iría hasta el 30 de septiembre de 2012, toda vez que la gracia pensional se reconoció a partir del día siguiente, a través de la Resolución 04397 de 2012. En ese orden de ideas, estimó que el retroactivo ascendía a $20.287.850.

Por otra parte, determinó que a la actora le asistía derecho al reconocimiento de intereses moratorios a partir del 29 de junio de 2010, cuando vencieron los 6 meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar la prestación, reclamada el 29 de diciembre de 2009.

Finalmente indicó que, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido, del retroactivo reconocido debía descontarse el 12% para que fuera destinado al sistema de seguridad social en salud.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que la señora María Leonilde Arboleda nació el 5 de enero de 1955 (fl. 10), es decir, fue beneficiaria del régimen de transición, prerrogativa que se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005;
2. Que de conformidad con el expediente administrativo allegado por la entidad demandada al despacho de origen en medio magnético (fl. 50), la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 29 de diciembre de 2009.
3. Que del reporte de semanas obrante en el infolio se puede advertir que a dicha calenda la demandante contaba con 1025 semanas cotizadas, mismas que se habían efectuado siempre sobre el valor del salario mínimo (fl. 19 y s.s.).
4. Que a través de la Resolución No. 100787 del 3 de marzo de 2010el I.S.S. negó la pensión a la actora bajo el argumento de que sólo tenía 184 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, advirtiéndole que tenía la alternativa de continuar cotizando para acreditar los requisitos de la pensión de vejez o manifestar su imposibilidad de hacerlo con el fin de acceder a la indemnización sustitutiva de dicha prestación.
5. Que contra dicho acto la promotora del litigio interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resolución 4889 del 11 de agosto de 2010 y la **Resolución 0607 del 29 de abril de 2011**, respectivamente, confirmándose en su totalidad el acto que negó la pensión
6. Que con ocasión de la negativa la señora Arboleda Flórez continuó efectuando cotizaciones hasta el mes de octubre de 2012 y,
7. Que mediante la Resolución 04397 de 2012, previa solicitud de reactivación del expediente pensional presentada por la promotora del litigio, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de octubre de 2012, sin concederle retroactivo alguno.
	1. **Caso concreto**

En respuesta al problema jurídico planteado, debe manifestar la Sala que ante el evidente error en el que hizo incurrir el I.S.S. a la señora Arboleda, cuando negó la pensión que fuera solicitada el 29 de diciembre de 2009, esa prestación debía reconocerse, en principio, cuando se cumplieron los requisitos estipulados en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, pues esta Corporación de vieja data acogió la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de abril de 2011, proferida dentro del proceso radicado con el número 43564, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en la que se expuso, respecto a la inducción a error por parte de la entidad demandada, lo siguiente:

“…no encuentra la Sala ningún desacierto fáctico, porque si esa entidad de seguridad social, sin ninguna razón atendible para ello, no le reconoció al actor el derecho a la pensión de vejez cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones para, luego, poder pedir nuevamente que se le reconociera la prestación, no puede pretenderse que se pase por alto esa situación y que se tome como fecha en la que el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta de ese instituto convocado al pleito.”

Ahora bien, al revisar la historia laboral de la demandante (fl. 19), la Sala advierte una particularidad por la cual se distancia de la determinación de la Jueza de primer grado, de reconocer la prestación desde el momento en que la actora cumplió los 55 años de edad *-el 5 de enero de 2010-*, y radica en que la señora Arboleda Flórez, a pesar de haber solicitado la prestación el **29 de diciembre de 2009**, continuó efectuando cotizaciones al sistema de pensiones de manera ininterrumpida con posterioridad al momento en que arribó a dicha edad, de manera que la gracia pensional debía reconocerse a partir del momento en que se resolviera aquella reclamación, *en virtud de la desafiliación automática del sistema*, **siempre y cuando el acto se profiriera dentro del término legal**.

Pero más allá de eso, advierte la Sala que la Jueza de instancia no analizó debidamente que en el presente asuntó operó parcialmente la excepción de prescripción que fuera propuesta por la entidad demandada, pues al no haberse interpuesto la respectiva demanda ordinaria dentro del término trienal que empezó a correr una vez quedó en firme la **Resolución 0607 del 29 de abril de 2011[[3]](#footnote-3)** *-con la cual se decidió de manera definitiva la reclamación radicada el 29 de diciembre de 2009-*,fue la solicitud de revocatoria directa presentada ante Colpensiones el 29 de abril de 2014 la que interrumpió la extinción de las mesadas causada en los 3 años anteriores, es decir, los montos causados desde el 29 de abril de 2011 se conservaron incólumes.

Así las cosas, el retroactivo adeudado entre el 29 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, día anterior al reconocimiento de la pensión, realmente asciende a $11.039.068, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Respecto de los intereses moratorios, es evidente que a la actora le asistía derecho a percibir aquellos emolumentos por tratarse de mesadas insolutas, y que su fecha de reconocimiento no sería otra que el 30 de abril de 2010, día siguiente a aquel en el que vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer y pagar la pensión objeto de la litis[[4]](#footnote-4), no obstante, como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordenará el pago de aquellos a partir del 29 de abril de 2011, esto es, desde el momento en que se ordenó el pago de las mesadas adeudadas.

Finalmente se avala la autorización dada a la entidad demandada para que descuente del retroactivo reconocido el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema de salud, como quiera que es una obligación que recae en los pensionados y tiene su origen en las disposiciones legales que regulan la materia.

No siendo otro el objeto de debate, se adicionará el ordinal primero de la parte resolutiva en el sentido de indicar que prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 29 de abril de 2011, y se modificarán los ordinales segundo y quinto, condenando a la demandada a pagar el retroactivo pensional y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde dicha calenda.

Adecua

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **ADICIONAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **María Leonilda Arboleda Flórez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de abril de 2011.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** los ordinales **SEGUNDO** y **QUINTO** de la sentencia objeto de consulta en el sentido de que el retroactivo que debe cancelar Colpensiones, causado entre el 29 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, asciende a $11.039.068, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 corren a partir del 29 de abril de 2011, hasta el pago efectivo de la obligación.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**CUARTO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**Retroactivo María Leonilde Arboleda**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 29-abr-11 | 31-dic-11 | 10,03 |  $ 535.600  |  $ 5.372.068  |
| 01-ene-12 | 30-sep-12 | 10 |  $ 566.700  |  $ 5.667.000  |
|  |  |  |  |  $ 11.039.068,00  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de abril de 2011, Rad. 43564. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por medio del cual se resolvió el recurso de apelación propuesto en contra de la Resolución 0100787 del 3 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por medio del cual se resolvió el recurso de apelación propuesto en contra de la Resolución 0100787 del 3 de marzo de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lapso que ha tomado la H. Corte Suprema de Justicia a efectos del reconocimiento de los intereses moratorios, entre otras, en la sentencia SL325-2018, proferida el 20 de febrero de 2018, dentro del proceso con Radicación n.° 65093.
 [↑](#footnote-ref-4)